



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
TIMOTES, ESTADO MERIDA

Gaceta Municipal

AÑO: MMXXIV Nº 34 EXTRAORDINARIO. TIMOTES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.

“Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás Instrumentos Jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las Autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia”.
(Artículo 6º de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal).

SUMARIO

ORDENANZA SOBRE EL IMPUESTO DE
INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO MIRANDA
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos del
Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
TIMOTES**



EXPOSICION DE MOTIVOS

La dinámica actual en el Municipio Miranda, producto de las múltiples necesidades del venezolano por encontrar nuevos medios de desarrollo integral del ser humano en armonía con la realidad social actual del país; así como, los requerimientos de carácter inmobiliario producto de la urgencia de adecuar espacios, normas y sincerar la contribución impositiva a fin de mejorar la calidad de vida de los mirandinos, es la razón por la cual se pretende sincerar en el tiempo y espacio ésta ordenanza en el Municipio, con el fin de impulsar y fortalecer las políticas públicas diseñadas para superar los problemas estructurales en el marco social, a través de fuentes de recursos que provengan por vía de materia impositiva dentro del marco de los principios de progresividad y capacidad económica del Mirandino. El ordenamiento jurídico nacional, es decir; Constitución de la República Bolivariana, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, Código Orgánico Tributario, y actual ley Orgánica del Poder Público Municipal son las bases que sustentan este anteproyecto de ordenanza.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, de uso de las Atribuciones Legales que le confieren los Artículos 168, Numeral 2 y 175° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 54, Numeral 1; 92° y 95° Numeral, 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y los Artículos 20 y 21 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, Sanciona lo siguiente:

**ORDENANZA SOBRE EL IMPUESTO DE INMUEBLES URBANOS DEL
MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO Y SUS ELEMENTOS

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ingreso municipal por concepto del impuesto sobre inmuebles urbanos, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Orgánica del Código tributario y la

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos del
Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 2.- A los efectos del impuesto previsto en la presente Ordenanza, se consideran inmuebles urbano objeto del gravamen:

- 1) El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Entendiéndose como válida a los efectos de este artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios.
- 2) Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:
 - a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
 - b. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques cargaderos y muelles.

No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

Artículo 3.- El impuesto sobre inmuebles se causará el 1° de cada año, se liquidará por anualidades y será exigible en la forma, plazos y condiciones establecidas en esta ordenanza.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Parágrafo Único, el referido impuesto se cancelará en forma trimestral, para lo cual el ejecutivo local, a través de Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT), que administra la potestad tributaria municipal, elaborará las estrategias, planillas y formatos que optimicen el proceso de recaudación tributaria.

CAPITULO II

DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- El hecho imponible del impuesto regulado en esta Ordenanza, está constituido por el derecho de propiedad, u otros derechos reales sobre los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio Miranda, entendiéndose por estas las determinadas en los planes de ordenación urbanística y de desarrollo urbano local, así como en los esquemas de ordenamiento sumarios, aprobados por las autoridades urbanísticas competentes de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 5.- Son sujetos pasivos en condición de contribuyentes las personas naturales, jurídicas y demás entes colectivos a los cuales se les atribuye calidad de sujetos de derecho, las entidades u organizaciones que constituyan una unidad económica y los consorcios, que sean titulares de la propiedad de los inmuebles definidos en el artículo N° 2 de la presente ordenanza y que, por su puesto, estén emplazados en todo el territorio del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.

- a. El propietario o propietaria del inmueble urbano, ya sea persona natural o jurídica, pública o privada, y en caso de comunidad, todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos del
Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

- b. El usufructuario o usufructuaria o beneficiario o beneficiaria de un contrato de uso o habitación sobre un inmueble urbano, solidariamente con su propietario.
- c. El acreedor o acreedora anticresista, salvo pacto en contrario, conforme a lo señalado en el Artículo 1.856 del Código Civil.
- d. El arrendatario o arrendataria o adjudicataria o adjudicatario en arrendamiento de una parcela de terreno ejidal o propiedad del Municipio o de terrenos nacionales o estatales ubicados en el área urbana, por la construcción existente sobre los mismos.
- e. El o la ocupante de parcelas de terrenos urbanos municipales, por las construcciones existentes sobre los mismos que sean de su propiedad.
- f. El poseedor o poseedora por las construcciones.
- g. El enfiteuta y el comodato, solidariamente con el propietario según acuerdo entre las partes.
- h. Las personas indicadas en el artículo 28 del Código Orgánico Tributario, en los casos y condiciones allí previstas, solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que corresponda a los inmuebles ubicados en todo el territorio del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, cuya administración y disposición ejercen.
- i. El adquiriente, por cualquier título, de un inmueble ubicado en todo el territorio del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, solidariamente con el causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de propiedad; salvo de la causa de la adquisición sea resultado de una decisión judicial.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Parágrafo Primero: Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble urbano objeto de este gravamen, la autoridad municipal competente deberá atenerse al documento de más reciente registro de conformidad con la Ley de Registro Público, a los fines de la identificación del contribuyente.

Parágrafo Segundo: Quien adquiera un inmueble urbano objeto del gravamen establecido en esta Ordenanza, será solidariamente responsable del pago del impuesto con su causante, salvo que dicha adquisición sea el resultado de una decisión judicial.

Artículo 6.- En los casos de enajenación de cualquiera de los inmuebles señalados en el Artículo 2 de esta Ordenanza, los enajenantes deberán consignar ante el respectivo Juez o Jueza, Notario o Notaria o Registrador o Registradora Público, además de la certificación de la solvencia tributaria por concepto de la propiedad del inmueble objeto de la enajenación, copia del respectivo comprobante de inscripción ante la Oficina Municipal de Catastro, debidamente actualizada.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 7. La base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos es el valor de los inmuebles urbanos.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos del
Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

El valor de los inmuebles urbanos es el establecido en la normativa municipal sobre la planta de valores de la tierra urbana y la tabla de valores de la construcción urbana del Municipio Miranda, constituyendo el valor catastral; Elaborados por la Oficina Municipal de Catastro en conformidad, con las Normas Técnicas para la Formación y Conservación del Catastro Nacional y la Ordenanza sobre la Gestión del Servicio de Catastro Integral.

El valor del inmueble es el resultado de la sumatoria del valor del terreno más el valor de la construcción determinados por la suma del valor del terreno y el valor de la construcción.

Artículo 8. El valor catastral de los inmuebles urbanos no podrá superar el valor del mercado, entendiendo por tal el que normalmente se haya pagado por bienes de similares características en el mes anterior a aquél en el proceda la valoración.

TITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES

Artículo 9. Para determinar el número, descripción y numeración e identificación individualizada de todos los inmuebles ubicados en todo el territorio del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, se formará el registro municipal de inmuebles el cual estará a cargo la de dirección de Catastro Municipal de la Alcaldía.

Artículo 10. Los contribuyentes o responsables, directamente o a través de persona que los represente deberá inscribir en el registro municipal antes señalado, los inmuebles cuya propiedad genere el impuesto dentro del lapso previsto en el artículo 17 de ésta ordenanza.

Parágrafo Único: La obligación de inscripción de los inmuebles ubicados en todo el territorio del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, deberá cumplirse también respecto a los

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

inmuebles que, por cualquier razón, se encuentren en alguno de los supuestos de exención o exoneración previsto en esta ordenanza

Artículo 11. La inscripción del inmueble se hará mediante solicitud, presentadas por escrito, en los formularios especiales que suministrará, oportunamente, la oficina de Catastro Municipal, previa cancelación de la tasa correspondiente. El formulario de solicitud de la inscripción, deberá contener como datos mínimos los siguientes:

1. Ubicación y linderos del inmueble
2. Área del terreno y área de construcción (m2)
3. Tipo, uso y destino del inmueble
4. Datos del documento que acredite propiedad
5. Identificación y domicilio del propietario del inmueble y del anterior propietario, si fuese el caso
6. Identificación y domicilio del sujeto pasivo que actúe como responsable, si fuese el caso
7. Situación jurídica del inmueble; uso, usufructo, habitación, comodato, enfiteusis, arrendamiento, anticresis u otras, si fuese el caso
8. Cualquier otro dato que la oficina de Catastro Municipal, estime conveniente

Artículo 12. Con la solicitud de inscripción, deberá presentarse los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de propiedad, según lo establece la ley de Geografía, Cartografía, Catastro Nacional y la Ordenanza de Catastro Integral, el cual deberá ser cotejado con el original o con copia certificada.
- b. Certificación de Solvencia Municipal sobre inmuebles ubicados en el territorio del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos del
Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

c. Constancia de pago de la tasa prevista en el artículo 16 de esta ordenanza.

d. Plano Planímetro con su respectiva ubicación relativa.

Artículo 13. Con la solicitud y demás recaudos presentados se abrirá una planilla de inscripción del inmueble y, dentro de los quince días siguientes a la solicitud, se expedirá el certificado de inscripción y la identificación del propietario del inmueble. Ésta será una responsabilidad de la oficina municipal de Catastro donde se encargarán de la elaboración, mantenimiento y actualización permanente de la cédula catastral según los parámetros establecidos en la ley de Geografía, Cartografía, Catastro Nacional y en la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: Se realizará una inscripción por cada inmueble, ya sea que esté construido independientemente, forme parte de un conjunto o edificación o permanezca sin construir. Sin menoscabo de lo establecido en ley de propiedad vigente.

Artículo 14. Cuando el contribuyente no haya inscrito el inmueble de su propiedad ante el registro correspondiente en un lapso de 90 días continuos una vez publicada la presente ordenanza según el artículo 10; la oficina de Catastro Municipal lo hará de oficio, notificando al contribuyente tanto la inscripción como la sanción que le hubiese impuesto.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Parágrafo Único: Para la inscripción de oficio y la actualización del registro municipal de inmuebles, la Oficina de Catastro Municipal podrá realizar censos, inspecciones y fiscalizaciones, utilizar los datos censales y los manejados en el registro Inmobiliario del Municipio Miranda, así como también la información suministrada por empresas prestataria de servicios Inmobiliarios.

Artículo 15. La transmisión de la propiedad del inmueble y toda mutación física, jurídica y económica. En las medidas, valoración, y en la destinación o en la situación jurídica de los inmuebles ya inscritos, deberá ser notificada a la Oficina de Catastro Municipal con el objeto de realizar todas las actualizaciones que correspondan.

Artículo 16. La inscripción en el registro municipal del inmueble en el municipio Miranda Estado Bolivariano de Mérida, causará una tasa administrativa de dos coma cinco (2,5) veces la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, ésta deberá ser cancelada previa presentación de la solicitud de inscripción en el registro municipal de inmuebles.

Artículo 17. La inscripción del inmueble en el registro municipal de inmuebles, deberá realizarse dentro de los (180) ciento ochenta días siguientes a la fecha de la adquisición por cualquier título, del mismo; o de haber obtenido la certificación de habitabilidad expedida por la dependencia municipal autorizada, en caso de no existir la operación de adquisición.

Parágrafo único. Las modificaciones posteriores previstas en el artículo 15 y las producidas en la configuración física (integración o subdivisión de parcelas), en las medidas o en la destinación de los inmuebles ya inscritos, deberá notificarse en un lapso de (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese producido la modificación.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Artículo 18. Las dependencias de la municipalidad de Miranda, ejecutivas o legislativas, a cuyo cargo está la transmisión de la compra, venta, donaciones arrendamiento u otras operaciones realizadas sobre inmuebles propiedad del Municipio Miranda, deberán informar mensualmente a la Oficina de Catastro Municipal, todas las operaciones que se realicen sobre dichos bienes indicando los linderos, medidas, ubicación del inmueble y la identificación y dirección del adjudicatario.

Parágrafo único. Cuando los terrenos referenciados en el anterior artículo poseen características geográficas que imposibiliten el uso y el desarrollo de la actividad propuesta por los adquirentes, debe reflejarse en un informe detallado que elaborará oportunamente la Oficina Municipal de Catastro del Municipio Miranda.

Artículo 19. En la tramitación administrativa que deba realizarse en la Dirección de Urbanismo, Proyectos e Ingeniería Municipal, para iniciar la construcción de una urbanización o una edificación, como los que deban cumplirse para realizar demoliciones o refacciones de edificaciones, integración o subdivisión de parcelas ubicadas en todo el territorio del Municipio Miranda, deberá presentar la certificación de inscripción del registro municipal de inmuebles.

TITULO III

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES, DE LA FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Artículo 20. El propietario o el responsable del inmueble urbano deberán notificar a la Oficina Municipal de Catastro, cualquier circunstancia que varíe su valor. Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

implicase un aumento o disminución de su valor, deberá realizarse un nuevo avalúo para el ajuste del valor de la propiedad.

Artículo 21. A los fines de la liquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza, y sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ordenanza sobre la Gestión del Servicio de Catastro Integral, todo contribuyente está obligado a inscribir el o los inmuebles urbanos de los cuales sea propietario ante la Oficina Municipal de Catastro.

Parágrafo Único: En ningún caso, la Oficina Municipal de Catastro podrá liquidar el impuesto, así como informar acerca de su liquidación a los contribuyentes. Las consultas tributarias sobre la materia regulada en la presente Ordenanza deberán ser presentadas y resueltas por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria Samat Miranda.

Artículo 22. Para determinar el número, la identificación, la ubicación y las características de los sujetos al pago del impuesto sobre inmuebles ubicados en todo el territorio Municipio Miranda, se formará el registro de información de contribuyentes de impuesto inmobiliario.

Artículo 23. El registro de información de contribuyente de impuesto inmobiliario estará a cargo del Servicio Autónomo de Administración Tributaria Samat Miranda se formará con las operaciones y datos contenidos en las solicitudes de inscripción del registro de inmuebles que organiza y administra la Oficina de Catastro Municipal, y se organizará de modo que permita:

- 1) Determinar el número de contribuyente y de responsables, su identificación y su domicilio o residencia.
- 2) Implantar control para el seguimiento de la cancelación del impuesto inmobiliario.
- 3) Controlar el saldo adecuado por cada contribuyente responsable por concepto de impuesto por cada inmueble ubicado en todo el territorio del Municipio Miranda.
- 4) Identificar a quienes hayan perdido la condición de contribuyente o responsable.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Artículo 24. El registro de información de contribuyente del impuesto inmobiliario deberá mantenerse actualizado e incorporarse, en forma inmediata las modificaciones que se produzcan en la información suministrada en el registro Municipal de Inmueble.

Artículo 25. La administración tributaria municipal realizará, semestralmente, la formación y la actualización del registro de información de contribuyentes del impuesto inmobiliario, en conjunto con la Oficina de Catastro Municipal para efectuar en éste los ajustes necesarios.

Artículo 26. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria Samat Miranda deberá administrar, además un registro de las personas naturales o jurídicas, unidades económicas entidades colectivas, comunidades o consorcios, susceptibles de ser responsables o agentes de retención del impuesto inmobiliario en todo el Municipio Miranda.

Artículo 27. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria Samat Miranda podrá acordar con las notarías y oficinas de Registro Público del Municipio de Miranda, el envío trimestral de las operaciones traslativas de propiedad de inmuebles ubicado en todo el territorio del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.

TITULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 28. El monto del impuesto se calculará, según lo establece la tabla de valores unitarios de la construcción y la planta de valores del suelo, elaborada según las técnicas evaluadoras

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

desarrolladas por la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.

Artículo 29. La cancelación de la totalidad del monto liquidado para cada año dentro del primer trimestre del año, causará una rebaja del 30% del monto, de su pago correspondiente.

Artículo 30. Las Tarifas aplicables a los inmuebles urbanos con edificaciones, destinados a uso residencial, se determinarán de acuerdo a su valor, y será la correspondiente a la alícuota anual de 0,4%

Parágrafo Único: Se establecen como desgravámenes del impuesto previsto en este Artículo los siguientes:

(Aquí se incluirán aquellos beneficios fiscales que el Municipio desee incorporar a la Ordenanza para beneficiar ciertas actividades o situaciones, como por ejemplo el hecho que el propietario o propietaria / contribuyente habite el inmueble que constituye el hecho imponible, o que sea destinado a actividades industriales declaradas por las autoridades competentes como básicas o de interés nacional, regional o local).

- a) El propietario o la propietaria de una vivienda que resida en ella en forma permanente y que lo haya declarado bajo juramento como vivienda principal a la Oficina Municipal de Catastro, pagará por concepto de impuesto con una rebaja de 15%
- b) El propietario o la propietaria de un inmueble edificado destinado a industrias calificadas como básicas, pagará por concepto de impuesto, el que le corresponda conforme a la escala respectiva, reducida la tarifa a la mitad o de un 30%

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

- c) El propietario o la propietaria de un inmueble edificado destinado a empresas de propiedad social comunal en ejecución de un proyecto socio-productivo, pagará por concepto de impuesto, el que le corresponda conforme a la escala respectiva, reducida la tarifa a la mitad o de un 30%

Artículo 31.- En los casos de una edificación en condominio, la base imponible del impuesto será determinada de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre la Gestión de Catastro Integral, pero en todo caso cada propietario o tendrá una cuenta independiente en el registro de contribuyentes, correspondiente a su unidad inmobiliaria.

Artículo 32. Las Tarifas aplicables a los inmuebles con edificaciones, destinados a actividades comerciales, se determinarán de acuerdo a su valor, y será la alícuota correspondiente a 0,70%.

Artículo 33.- Las Tarifas aplicables a los inmuebles con edificaciones, destinados a actividades industriales, se determinarán de acuerdo a su valor, y será la alícuota correspondiente a 0,70%.

Artículo 34.- Las Tarifas aplicables a los inmuebles con edificaciones, destinados a oficinas y similares; los hoteles, clínicas y toda otra construcción destinada a la prestación de servicios comerciales, se determinarán de acuerdo a su valor, y será la alícuota correspondiente a 0,70%.

Artículo 35.- La tarifa que corresponde a terreno de uso comercial, industrial o de servicio, se determinará de acuerdo a su valor, y será la alícuota correspondiente a 1%.

Artículo 36.- La tarifa que corresponde a los inmuebles construidos o se encuentren en estado de ruina, se calculará de acuerdo a su valor determinado en la tabla de valores de la construcción publicada en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de la Potestades Tributarias que

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

corresponden a los Estado y Municipios y lo publicado en Gaceta Oficial según Resolución N° 011-2023 de 29 de diciembre de 2023.

Parágrafo Único: A los fines de la aplicación de las tarifas establecidas en el presente artículo, se consideran edificaciones en estado de ruina, aquellas declaradas como tales por la Dirección de Urbanismo, Proyectos e Ingeniería Municipal y la Oficina Municipal de Catastro, informarán de aquellas edificaciones que se encuentren en estado de ruina para que se produzca la calificación correspondiente. Esta calificación deberá ser comunicada de inmediato a las mencionadas dependencias para la determinación del avalúo, y la liquidación respectiva.

Artículo 37.- La tarifa que corresponde a terrenos sin construir, se determinará de acuerdo a su valor, y será la alícuota correspondiente a 1%.

Artículo 38.- Quedan sometidas a tarifas especiales los inmuebles:

- a) Parcelas sin edificación, destinadas a estacionamiento, sea con fines comerciales o de simple cortesía para la clientela de establecimientos comerciales, y será la alícuota correspondiente a 0,80%.
- b) Parcelas sin edificaciones, destinadas por sus propietarios para algún fin de utilidad general a la comunidad, según sea determinado por el alcalde o alcaldesa mediante Decreto publicado en Gaceta Municipal, corresponderá a la mitad la tarifa prevista en el Artículo 32 de esta Ordenanza.
- c) Parcelas con edificaciones demolidas, corresponderá la tarifa prevista en el Artículo 32 de esta Ordenanza.
- d) Parcela destinada a edificación residencial, sobre la cual se constituya una hipoteca a los fines del financiamiento de su adquisición, corresponderá la tarifa prevista en el Artículo

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

32, rebajada un cincuenta por ciento (50%), sin ser susceptible de incremento alguno y solamente por un lapso de DIEZ (10) años, contado a partir de la hipoteca.

- e) Parcela destinada a edificación residencial, sobre la cual se constituya una hipoteca a los fines de la edificación de la misma, siempre y cuando su valor no exceda de la cantidad que fijará anualmente el alcalde o alcaldesa mediante Decreto, corresponderá la tarifa prevista en el Artículo 32, disminuida en un cincuenta por ciento (50%). Este beneficio durará hasta la total cancelación de la hipoteca.
- f) Parcela destinada a ser edificada corresponderá la tarifa prevista en el Artículo 32, disminuida en un cincuenta por ciento (50%), sin los incrementos periódicos, durante el lapso comprendido entre la fecha de la constancia urbanística inicial hasta la iniciación y ejecución de los trabajos y corresponderá la tarifa indicada en el Artículo 28 desde la fecha de la constancia urbanística de terminación de obra, tomándose como base imponible el valor del terreno únicamente, con un plazo de duración de doce (12) meses en los casos de edificaciones residenciales, y de veinticuatro (24) meses, en los casos de otros tipos de edificaciones.

TITULO V

DE LAS REBAJAS, EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 39-. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en ésta ordenanza los inmuebles pertenecientes a:

- a) La República Bolivariana de Venezuela y el Estado Bolivariano de Mérida, por la propiedad de los inmuebles del dominio público y de los del dominio privado, sólo cuando sean destinados a (propiedad de inmuebles para la desconcentración) programas de vivienda de

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

interés social o de renovación urbana, realizados a través de organismos o entidades públicas y mientras no sean enajenados a particulares.

- b)** El Municipio Miranda, sus Institutos Autónomos Municipales y las demás entidades locales de la administración descentralizada del Municipio Miranda, por la propiedad de sus inmuebles.
- c)** Los Consejos Comunales, por la propiedad de sus inmuebles.
- d)** Las Comunas y los Bancos de las Comunas, por la propiedad de sus inmuebles.
- e)** Las personas jurídicas propietarias de inmuebles destinados a cultos religiosos abiertos al público, establecimientos de enseñanza religiosa, conventos, monasterios o sedes de las mismas.
- f)** Los gobiernos extranjeros por la propiedad de los inmuebles destinados a sus sedes consulares, cuando exista reciprocidad de trato fiscal con los mismos.
- g)** Las instituciones de enseñanza, asociaciones civiles deportivas o similares, por la propiedad de terrenos destinados a actividades deportivas o parques de recreación abiertos al público, con cuya utilización no se persigan fines de lucro.
- h)** Los inmuebles destinados a zonas verdes o usos públicos en los planes urbanísticos vigentes.
- i)** Los inmuebles vacíos o no construidos cuyas características físicas o de ubicación impiden en forma absoluta cualquier tipo de edificación, previa constatación realizada por la oficina municipal que tenga a su cargo la planificación urbana expedida a través de la correspondiente resolución y sólo mientras duren dichos impedimentos.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

- j) Los inmuebles destinados a la educación o asistencia gratuita a niños y/o ancianos.
- k) Los partidos políticos, sindicatos, y asociaciones civiles y cooperativas legalmente constituidas, por la propiedad de sus inmuebles. El beneficio incluye únicamente el área destinada a los fines propios de esas entidades y cesará cuando el inmueble sea destinado a otros fines.
- l) Los inmuebles que hayan sido objeto de expropiación por causa de utilidad pública por cualquier entidad pública, desde la fecha de publicación del respectivo Decreto.
- m) Los Inmueble destinados a fines benéficos, de estudio o de cultura para el público, o a ser sede de entidades de naturaleza similar, siempre y cuando dichos fines no tengan carácter lucrativo.
- n) Los propietarios de los inmuebles que tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años, siempre que los mismos constituyan su vivienda principal y estén ocupados por sus propietarios. Este beneficio será extendido a los jubilados y pensionados mayores de cincuenta y cinco (55) años.
- ñ) Los inmuebles que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio.
- o) Los inmuebles de propiedad particular destinados para uso público o zonas verdes en los Planos de Zonificación. La exención comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada al uso público o zona verde.
- p) Los inmuebles particulares de Las áreas verdes contiguas a las construcciones hasta un límite de 1000 mts² de superficie, que forme parte integrante del inmueble por el uso a que se le destina y pertenezca al mismo propietario de la construcción.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

q) Los inmuebles que producto de una eventual desgracia natural o imprudencia humana hayan sufrido total o parcialmente pérdidas en su configuración constructiva.

Parágrafo Primero: A los efectos de lo previsto en este artículo y sus distintos literales, se requerirá la certificación por parte del órgano competente de la condición que se invoque, a excepción del literal j) para lo cual se requerirá la conformación de uso expedida por la oficina de catastro.

Parágrafo Segundo: Para gozar del beneficio que establece el literal “j” del presente artículo es requisito indispensable que el contribuyente tenga un mínimo de cinco (5) años residenciado en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo Tercero: Al cambiarse la finalidad que se fundamenta la exención, ésta cesará de inmediato.

Artículo 40.- En los casos previstos en los literales "c" a "k", los propietarios o propietarias están obligados a requerir del alcalde o alcaldesa la declaración expresa de exención tributaria, mediante formulario que suministrará la Dirección de Catastro.

Para las exenciones de los Artículos precedente los propietarios presentaran requerimiento ante el alcalde o alcaldesa quien ordenará realizar las averiguaciones pertinentes en un plazo de treinta (30) días hábiles; transcurrido el lapso el alcalde o alcaldesa procederá a declarar la exención, o negarla, mediante Resolución motivada y debidamente notificada. La falta de respuesta al requerimiento en el lapso indicado se entenderá como rechazada y en tal virtud, el interesado podrá interponer ante la jurisdicción contencioso - administrativa el recurso de nulidad respectivo.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Artículo 41.- Quedan igualmente exentos del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, los de inmuebles cuyo inmueble tenga un valor inferior a 5000 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Cada dos (2) años, el alcalde o alcaldesa, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá modificar el límite máximo del valor establecido en este artículo.

Artículo 42.- Los inmuebles indicados en el presente Artículo podrán ser exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza:

- a) Las edificaciones residenciales ubicadas en zona de prioridad y urgencia y calificadas mediante decreto nacional de emergencia habitacional.
- b) Los inmuebles que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble cesará de inmediato la exoneración.
- c) Los inmuebles urbanos objeto de ocupación de urgencia o temporal objeto del decreto ley orgánica de emergencia para terrenos y vivienda, por resolución dictada por la autoridad nacional, mientras dure la ocupación. Una vez terminada la ocupación de urgencia o temporal del inmueble cesará de inmediato la exoneración.

ARTÍCULO 43.- El alcalde o alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, mediante la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros podrá exonerar hasta por un lapso de cuatro (4) años a los siguientes inmuebles.

- a) Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos como inhabitables por inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad pública.
- b) La totalidad o parte de aquellos inmuebles en que se esté realizando o ejecutando algún desarrollo urbanístico de conjunto que en atención a sus particulares características merezca una consideración y tratamiento especial, a partir de la aprobación de variables fundamentales.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

- c) Los inmuebles propiedad de asociaciones o cooperativas constituidas de acuerdo a la Ley siempre que persigan fines de interés público o utilidad social que sean utilizadas para su funcionamiento. Esta exoneración se limitará a la parte del inmueble dedicada a los fines de esta Institución.
- d) Todo establecimiento dedicado al desarrollo turístico.

Parágrafo Único. - A solicitud de parte interesada, las exoneraciones contempladas en este Artículo podrán ser prorrogadas por el alcalde o alcaldesa por un lapso igual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el encabezamiento de este artículo, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

Artículo 44.- Los interesados en gozar de una exoneración impositiva, deberán solicitarla por escrito al alcalde o alcaldesa, en formulario que suministrará el director o directora de Catastro Municipal. Admitida la solicitud, el alcalde o alcaldesa ordenará realizar las averiguaciones correspondientes y elaborará el respectivo Informe, remitiéndolo junto al expediente a la consideración del Concejo Municipal Bolivariano, a los fines de la autorización prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

El Concejo Municipal Bolivariano, con vista al informe y el expediente, decidirá acerca de la autorización en el lapso de Quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción en Secretaría y emitirá el respectivo acuerdo autorizatorio o de negación de la exoneración. El alcalde o alcaldesa procederá a emitir la respectiva resolución de exoneración o a notificar la negativa al interesado o interesada o interesados o interesadas, en el lapso de Siete (07) días hábiles contado a partir de la fecha del acuerdo del Concejo Municipal Bolivariano.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Transcurridos los lapsos establecidos en este Artículo, sin que el interesado o la interesada hubiesen sido notificados sobre la decisión, se entenderá negada la exoneración.

TITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 45.- Las notificaciones se practicarán en algunas de estas formas:

- a) Personalmente, entregándola contra recibo al interesado o interesada. Se tendrán también por notificados personalmente el interesado o su representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- b) Por constancia escrita entregada por La Oficina de Catastro Municipal de la Alcaldía en la residencia del interesado.
- c) Por aviso, que se practicará cuando no haya podido determinarse la residencia del interesado o de su representante, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 46.- Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán realizadas el primer día hábil siguiente. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del décimo día hábil siguiente de verificada.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Parágrafo Primero: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrán como consecuencia el que las mismas no surtan efectos sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en ese caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según el aparte del ordinal a del artículo anterior.

Parágrafo Segundo: Si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación el interesado hubiere intentado algún recurso improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponden para intentar el recurso apropiado.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 47. Los interesados o interesadas podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos. Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito, haciéndose constar: a) Órgano al cual está dirigido.

- b) Identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres, apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o rif.
- c) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes expresando con claridad la materia objeto del recurso.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

- e) Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
- f) Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias. g) La firma de los interesados.

El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado. El error en la calificación del recurso por parte del interesado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 48. Cuando en el recurso faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones, lo notificará al interesado recurrente, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que en un plazo de quince (15) días hábiles proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el recurso con las correcciones exigidas y éste fuere objetado por el funcionario competente debido a nuevos errores de omisiones, el solicitante podrá ejercer el recurso de apelación contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones del funcionario.

Artículo 49.- El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación del acto que se impugna por ante el funcionario que lo dictó.

Artículo 50- El funcionario ante quién se recurrió, decidirá sobre el recurso intentado en un lapso de quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo. Si pasado dicho lapso no se hubiere producido decisión alguna el interesado podrá apelar ante el alcalde o alcaldesa dentro del lapso previsto en el artículo 46.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Parágrafo Primero. - La decisión que recaiga sobre el recurso, deberá ser motivada expresando las causas por las cuales confirma, revoca o modifica la decisión recurrida.

Parágrafo Segundo. - El funcionario a que hace mención este artículo deberá informar al alcalde o alcaldesa sobre el recurso decidido en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la decisión.

Artículo 51.- El recurso jerárquico o de apelación procederá cuando al funcionario señalado en el artículo 48, decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá intentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, el recurso de apelación directamente ante el alcalde o la alcaldesa.

Parágrafo Único. - Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la admisión del recurso, los interesados presentarán en la Alcaldía todas las pruebas que consideren pertinentes para apoyar o esclarecer el recurso interpuesto.

Artículo 52.- La interposición de cualquier recurso administrativo de carácter tributario suspenderá los efectos del acto administrativo recurrido, sin perjuicio de que el Municipio pueda utilizar las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 53.- El alcalde o alcaldesa podrá solicitar del propio contribuyente, o de su representante, así como de personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

Artículo 54.- El alcalde o alcaldesa podrá ordenar que se practiquen todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el establecimiento de los hechos y llevará los

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

resultados al expediente. Igualmente deberá llevar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Artículo 55.- El alcalde o alcaldesa decidirá sobre el recurso interpuesto dentro del plazo de treinta (30) hábiles contados a partir de su admisión en la Alcaldía.

TITULO VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 56.- Los créditos a favor del Municipio prescriben a los diez (10) años, contados a partir de la fecha en el cual el pago se hizo exigible. No obstante, lo dispuesto en este artículo, la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 57.- Prescribe a los 6 años:

- 1) La obligación tributaria del pago del tributo inmobiliario y sus accesorios.
- 2) Las acciones por infracciones tributarias inmobiliarias contravenciones o cumplimiento de similar naturaleza y el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria de Miranda SAMAT-Miranda no han tenido conocimiento de la infracción en caso contrario y este fuese probado fehacientemente por el infractor la preinscripción será de 4 años.
- 3) Las sanciones aplicadas por infracciones contravenciones e incumplimiento de deberes formales de naturaleza tributaria establecidos en esta ordenanza este lapso será de 4 años cuando la administración haya tenido conocimiento de la infracción y esto fuese probado fehacientemente por el infractor.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

- 4) La acción administrativa para la aplicación de las sanciones originadas e infracciones tributarias.
- 5) La obligación de la administración tributaria de devolución de pagos indebidos de tributo inmobiliario por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias.

Artículo 58.- Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

1. La prescripción y obligación de pagar el tributo inmobiliario y sus accesorios y la acción fiscal para verificar el cumplimiento de los deberes tributarios del primero de enero siguiente en aquel que se produjo el hecho imponible en el primer caso y desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción en el segundo caso.
2. Segundo la prescripción para ejercer la acción de devolución por pago indebido del tributo inmobiliario y sus accesorios desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago de lo indebido.
3. Las acciones por infracciones tributaria desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción si en el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria de Miranda SAMAT-Miranda no tuvo conocimiento de ella.
4. Las sanciones tributarias aplicadas y la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por sanciones desde el primero de enero del año siguiente a aquel que quedó firme la resolución que las impuso.

Artículo 59. Las causas de interrupción y de suspensión de curso de la prescripción de la obligación tributaria inmobiliaria y sus accesorios se regirán por el código orgánico tributario de las sanciones.

Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 60.- Cuando el impuesto correspondiente al trimestre en curso no sea pagado en la oportunidad legal, el o la contribuyente deberá pagar, además, intereses moratorios a la tasa prevista en la Ordenanza en su defecto, en el Código Orgánico Tributario, a partir de la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta el día que se efectúe, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones y de los gastos que ocasione el cobro mediante apremio administrativo.

Parágrafo Único. - Excepcionalmente el alcalde o alcaldesa, mediante resolución y previa opinión favorable del Concejo Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo o interés moratorios de que trate este Artículo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuesto sobre inmueble urbano. El alcalde o alcaldesa indicará, igualmente, el lapso dentro del cual los interesados podrán gozar de los beneficios de la condonación y deberán cancelar las deudas pendientes.

Artículo 61- Salvo lo previsto en la Ordenanza sobre la Gestión del Servicio de Catastro Integral, cuando un contribuyente presente datos falsos o incompletos en la inscripción catastral del inmueble que impliquen una liquidación impositiva menor a la que corresponda, será sancionado con multa equivalente al doble del impuesto complementario que deba liquidarse, de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 100° Código Orgánico Tributario.

Artículo 62.- Los administradores y agencias de administración de inmuebles que, como responsables del pago, se atrasen durante tres (3) trimestres en el pago de los impuestos

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

confiados a su administración, serán sancionados con multa de cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela.

Artículo 63.- El director o la directora de la Oficina Municipal de Catastro o el Síndico Procurador o la Sindica Procuradora serán responsables de las prescripciones o caducidades de los derechos, que por su negligencia ocurran, se le aplicará la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 64- Los contribuyentes que gocen de los beneficios fiscales previstos en el Artículo 33 de esta Ordenanza, que incurran en mora, perderán los mismos y quedarán sometidos al tratamiento fiscal regular previsto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 65.- Cuando las autoridades municipales demuestren la falsedad en las declaraciones de un contribuyente que hubiere solicitado y obtenido una exoneración impositiva, el mismo será sancionado con la pérdida del beneficio fiscal así otorgado y según el Código Orgánico Tributario.

Artículo 66.- Las infracciones a la presente Ordenanza que no tengan una sanción específica, con multa de veinte 20 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela.

Artículo 67.- Los propietarios de los inmuebles que se destinen a uso no permitidos por la Ordenanza de Zonificación, serán sancionados con una multa de sesenta (60) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela.

Si pasado noventa (90) días de la fecha de imposición de la sanción no se ha corregido la situación se impondrá una nueva multa por un monto igual al anterior y así sucesivamente cada noventa (90) días hasta que cese el uso ilegal del inmueble.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Artículo 68.- Las sanciones previstas en la presente Ordenanza serán impuestas por el director o directora de Catastro Municipal, salvo disposición en contrario, de conformidad al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69. Se faculta a la Dirección de Administración de la Alcaldía de Municipio Miranda para que destine una obvención que no exceda del 10% de la recaudación de cobranza del monto pagado por los contribuyentes al personal técnico de este ramo, como incentivo por el trabajo realizado y a la Dirección de Catastro en material y equipamiento de la oficina.

Artículo 70.- El Registrador o la Registradora Público y las autoridades que ejerzan funciones notariales con jurisdicción en el Municipio Miranda están obligadas a exigir a los otorgantes de documentos que se refieran a operaciones inmobiliarias, además de las certificaciones de solvencias previstas en las leyes, comprobante de la inscripción catastral o de su renovación, expedida conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Catastro Integral y sus reglamentos.

Artículo 71.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el alcalde o alcaldesa podrá reglamentar la presente Ordenanza, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Artículo 72.- La presente Ordenanza deroga la Ordenanza sobre Impuesto Inmobiliario Urbano del Municipio Miranda, publicada en la Gaceta Municipal, de fecha el 30 de abril del año 2001.

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

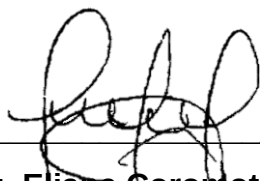
Artículo 73.- Una vez publicada la presente ordenanza la Dirección de Catastro Municipal se encargará de la campaña de divulgación e información a fin de que los usuarios conozcan su contenido, aplicabilidad, responsabilidad y obligaciones.

Artículo 74.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2025.

Dada, firmada, sellada y sancionada en el Salón donde Celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, en Timotes a los Seis días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

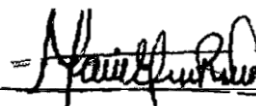
Años: 213° de la independencia, 165° de la federación y 25° de la revolución bolivariana.

Ejecútese y Publíquese,



Leg. Eliana Coromoto Ruz B.

Presidenta



Leg. Eloina Rivas de Franco

Vicepresidenta



Lcda. Nieve Salcedo R.

Secretaria

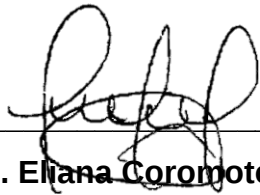
El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, en razón de las facultades establecidas en el Artículo 88, Numeral 12 de La Ley Orgánica del Poder Pública Municipal, en concordancia con los Artículos 20 y 21 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, procede a la Promulgación a la **Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

**Ordenanza sobre el Impuesto de Inmuebles Urbanos
del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.**

Dada, firmada, sellada y sancionada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, en Timotes a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

Años: 213° de la independencia, 165° de la federación y 25° de la revolución bolivariana.

Ejecútese y Publíquese,



Leg. Eliana Coromoto Ruz B.

Presidenta



Leg. Eloina Rivas de Franco

Vicepresidenta



Lcda. Nieve Salcedo R.

Secretaria

Alcaldía Bolivariana del Municipio Miranda, Timotes Estado Bolivariano de Mérida, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Ejecútese y Publíquese



José Concepción Rivera

Alcalde